



PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJOS DE AEROGENERADORES Y MODIFICA LA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE

I. FUNDAMENTOS

La energía eólica es la energía obtenida del viento. Es uno de los recursos energéticos más antiguos explotados por el ser humano y es a día de hoy la energía más madura y eficiente de todas las energías renovables.

Esta energía se genera porque el viento, al golpear las palas o aspas capta la mayor energía cinética posible, provocando que la turbina que está conectada a ellas gire. Este movimiento convierte la energía cinética en energía de rotación al mover un eje que está conectado a un generador, lo que permite producir energía eléctrica y, a su vez, corriente alterna gracias a un convertidor. La cantidad de electricidad que se genera depende de varios factores, como la longitud de las palas, la dimensión de la turbina y del rotor, la velocidad del viento o la ubicación del aerogenerador.

En ese sentido, creemos que la energía que es producida por este tipo de generadores tiene un impacto positivo en el medio ambiente, comparado con otro tipo de producciones de energía como el carbón o hidroeléctrico.

Sin embargo, no es menos cierto que la instalación de los complejos de aerogeneradores en sectores aledaños a comunidades y viviendas provoca un menoscabo que, hasta el día de hoy, no ha estado regulado en nuestra legislación.

Tal es el caso de los complejos eólicos emplazados en la comuna de Los Ángeles y otras comunas de la provincia de Arauco, donde sin consulta previa a las comunidades y con estudios de impacto posteriores y sin una legislación a la altura de lo necesario, se busca nuevamente emplazar distintas torres de aerogeneración, afectando la vida de los vecinos y vecinas de las comunidades aledañas.





Si bien es cierto que en nuestra legislación existen instancias de participación ciudadana en la evaluación de los diferentes proyectos que tengan impacto en el medio ambiente, hoy se hace necesario establecer medidas más concretas y eficientes de participación, así como compensaciones a las comunidades que ven afectada su calidad de vida con estas iniciativas tan necesarias para el cuidado del medio ambiente.

Todo lo anterior, con el fin de reducir lo más posible las externalidades negativas derivadas de la instalación de torres de aerogeneración. Haciendo posible la convivencia de estos elementos y las comunidades, de acuerdo a los últimos estudios en relación a la materia.

II. IDEA MATRIZ

Por lo anterior, se hace absolutamente necesario dentro del proceso de generación de energía limpia la instalación de aerogeneradores, pero sin afectar los intereses y la vida de las comunidades aledañas a estos complejos eólico.

Por ello, es indispensable establecer una regulación que venga a dar soporte a los impactos negativos que tienen las personas en materia de aerogeneradores, propiciando medidas que endurezcan los elementos de evaluación ambiental y sirvan de sustento para una mejor implementación de estas energías, permitiendo la vida armónica entre las comunidades y los proyectos de complejos de generación eólica.

Por lo expresado anteriormente, los diputados y diputadas adherentes, hemos concurrido en presentar el siguiente





PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLÉZCASE LA LEY QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJOS DE AEROGENERADORES DEL SIGUIENTE TENOR:

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Todo proyecto de aerogeneración en áreas pobladas, sea su turbina de vertical u horizontal, además de cumplir con las exigencias establecidas en la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en materia de impacto ambiental, deberá cumplir lo estipulado en la presente ley.

TÍTULO I – DEFINICIONES ESPECIALES

Artículo 2.- Para solo efectos de la presente ley, se entenderá por aerogenerador a todo equipo compuesto por aspas o palas que al girar convierten, mediante un rotor, la energía cinética del viento en otra forma de energía, preferentemente eléctrica a través de un generador.

Se entenderá por aspas a los elementos encargados de recoger la energía del viento, convirtiendo el movimiento lineal de este en un movimiento de rotación que es transmitido al rotor.

Se entenderá por rotor elemento de unión de las aspas o el conjunto de aspas al eje del rotor.

Se entenderá por generador al instrumento capaz de convertir la energía de rotación captada por las aspas en energía eléctrica.





Asimismo, se entenderá por góndola al compartimiento cerrado que contiene los componentes más importantes del aerogenerador, colocada en la parte superior de la torre.

Se entiende por torre a la base sólida que sirve de soporte o sustento a la estructura.

Y se entenderá por cimiento, la estructura de anclaje fijada a la superficie del suelo en la que se fijará la torre a este.

Finalmente, se entenderá por zona de seguridad o buffer, aquella zona que se establezca como de posible impacto directo de la instalación de aerogeneradores y que, por su cercanía a ellos, reviste peligro y establece riesgo de daño para la comunidad aledaña.

TÍTULO II – PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMPENSACIONES

Artículo 3.- Participación ciudadana. Las entidades encargadas de los proyectos de autogeneración eléctrica deberán establecer instancias de identificación y participación de las comunidades colindantes a sus proyectos.

Identificadas estas comunidades, las entidades deberán brindar toda la información referente a características, particularidades e impactos del proyecto, estableciendo mesas de diálogo al menos cada tres meses desde el ingreso del proyecto a estudio de los impactos ambientales hasta la instalación del mismo.

En dichas instancias la entidad deberá indicar los impactos tanto en la zona de instalación de los aerogeneradores como aledaños que puedan significar un perjuicio a los pobladores de las comunidades aledañas.

Artículo 4.- Compensación a la comunidad. Identificadas las comunidades aledañas al proyecto de aerogeneración, de conformidad al artículo 3, las





entidades encargadas del proyecto deberán entregar una compensación equivalente a ciento sesenta y nueve unidades de fomento por cada turbina a instalar.

La compensación establecida en el inciso anterior deberá realizarse a la comunidad toda residente y deberá utilizarse preferentemente en mejoramiento de plazas, luminarias y caminos.

Con todo, existiendo dos o más comunidades identificadas, los montos señalados en el inciso primero se asignarán en partes iguales a cada una de las comunidades.

Artículo 5.- Compensación zona de seguridad o buffer. Para efecto de mitigar el daño a la zona de seguridad y el riesgo asociado a esta, las entidades encargadas del proyecto deberán entregar una compensación equivalente a doscientas unidades de fomento por cada turbina a instalar.

TÍTULO III – DE LA INSTALACIÓN DE AEROGENERADORES Y EL EFECTO SOMBRA PARPADEANTE

PÁRRAFO 1º DE LA REGULACIÓN DEL EFECTO DE SOMBRA PARPADEANTE

Artículo 6.- Efecto sombra parpadeante. El efecto sombra parpadeante es aquel que ocurre cuando las aspas en movimiento del rotor de la turbina crean sombras parpadeantes que pueden generar efectos indeseados en las personas que habitan áreas colindantes a la instalación de dichos aerogeneradores.





Artículo 7.- Mitigación del efecto sombra parpadeante. Las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de aerogeneración deberán considerar en sus proyecciones de impacto negativo a la comunidad el efecto de sombra parpadeante.

El efecto sombra parpadeante regulado en la presente ley, se considerará contaminación e impacto negativo en el medio ambiente de acuerdo a la legislación nacional.

PÁRRAFO 2º - DE LA INSTALACIÓN DE AEROGENERADORES

Artículo 8.- Para la consideración de lo señalado en el artículo anterior, las torres de aerogeneración y sus cimientos deberán emplazarse a un radio no inferior a diez veces la cantidad de metros de altura que posea la torre a emplazarse el aerogenerador.

Lo señalado en el inciso anterior se determinará contados desde el emplazamiento de la vivienda más cercana a cada torre de aerogenerador existente en el momento de inicio del proyecto.

Artículo 9.- Distancia entre torres de generación. Respecto de la instalación de dos o más torres de aerogeneración, estas deberán guardar una distancia mínima entre cada una equivalente a tres veces la altura de la torre más alta asentada en dicho proyecto.

Con todo, la distancia existente entre torres de aerogeneración no podrá en ningún caso ser inferior a trescientos metros contados desde los cimientos de las torres.

Artículo 10.- La sombra proyectada por los aerogeneradores sobre las viviendas aledañas al complejo eólico no podrá ser mayor a treinta horas mensuales o treinta minutos diarios.





El cálculo del tiempo señalado en el inciso anterior deberá practicarse con los implementos técnicos necesarios y a costo de la entidad encargada del proyecto.

Artículo 11.- Zona de seguridad o buffer. Los proyectos de aerogeneración deberán establecer un radio no menor a cinco veces la altura de la torre más alta contados desde el deslinde al predio más cercano, el que será considerado de buffer o seguridad.

Con todo, el radio mínimo de la zona de seguridad o buffer indicada en el inciso anterior no podrá, en ningún caso, ser inferior a quinientos metros contados desde el deslinde del predio más cercano a los cimientos de las torres.

Artículo 12.- Vida útil aerogenerador. Se entenderá que los elementos que compongan el aerogenerador no podrán tener una vida útil mayor a quince años, contados desde su instalación e inicio de la ejecución del proyecto.

Con todo, la entidad responsable del proyecto, y quienes los continúen en el tiempo, serán responsable de la mantención, revisión e instalación de los componentes que conforman el aerogenerador y los daños que se produzcan por su falta de mantenimiento.

Artículo 13.- Serán aplicables las demás normas establecidas en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ley N°18.168 General de Telecomunicaciones, D.F.L N°4, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica y demás leyes especiales en todo lo que no sea contrario a la presente ley.





TÍTULO FINAL – DE LAS SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO Y FISCALIZACIÓN

PÁRRAFO 1° - DE LAS SANCIONES

Artículo 14.- El incumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 inciso primero de la presente ley dará origen al rechazo del Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.

La entidad encargada de la ejecución del proyecto podrá solicitar la reconsideración de tal rechazo de conformidad a las normas establecidas en la ley N°19.300, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a lo indicado en los artículos 7, 8 y 9 inciso primero del presente cuerpo legal.

Artículo 15.- Cualquier efecto generado por los complejos eólicos no contemplados en la presente ley, acarreará las responsabilidades establecidas en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el que a sabiendas dé incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4, 7, 8, 9 inciso primero, 10 y 11 de la presente ley, será sancionado como responsable del daño ambiental causado por tal omisión.

PÁRRAFO 2° - DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 16.- Las normas de la presente ley serán fiscalizadas de conformidad al artículo 64 de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. “





ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY N°19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

AGRÉGUESE UN INCISO FINAL NUEVO DEL SIGUIENTE TENOR:

“Tratándose de proyecto de aerogeneración eléctrica, no será aplicable lo indicado en el inciso segundo del presente artículo.”

JOANNA PÉREZ OLEA
Diputada de la República





FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CELIS A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VERDESSI B.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE PÉREZ A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL SILBER R.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA HERNANDO P.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MANUEL MONSALVE B.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ESTEBAN VELASQUEZ N.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN LUIS CASTRO G.

